HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4933, que modifica los artículos 219 y 224 del Código de Trabajo.
G. O. Nº 8254 del 21 de Septiembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4933

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 219 y 224 del Código de Trabajo, para que rijan del siguiente modo;

"Art. 219.—Las mujeres no podrán ser empleadas ni trabajar durante la noche, entendiéndose por noche, para los fines de esta disposición legal, un periodo de once horas consecutivas, que sera fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y en el cual, necesariamente, estará comprendido el lapso entre las 10 p. m. y las 7 a. m.

La Secretaría de Estado de Trabajo podrá prescribir intervalos diferentes para distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o comercios.

Párrafo.—No están sujetos a las limitaciones de éste artículo:

1.—El servicio doméstico;

2.—Los trabajos en hospitales, clínicas, sanatorios y demás establecimientos dedicados exclusivamente a beneficencia, o estudios médicos o asistencia de enfermos;

3.—Los servicios de comunicación, incluyendo telefonistas;

4.—Los trabajos en espectáculos públicos y en establecimientos donde sólo se vendan refrescos, confituras, dulces y otros artículos análogos;

5.—El servicio de enfermeras; y

6.—Los trabajos que, por razones especiales y justificadas, sean expresamente autorizados, de una manera general, por la Secretaría de Estado de Trabajo".

"Art. 224.—Los menores de diciocho años no podrán ser empleados ni trabajar de noche, durante un período de 12 horas consecutivas, el cual será fijado por el Secretario de Estado de Trabajo y que, necesariamente, no podrá comenzar después de las ocho y treinta de la noche, ni terminar antes de las seis de la mañana.

Párrafo.—No están sujetos a las limitaciones de éste artículo los menores de 18 años que realicen trabajos conjuntamente con mayores miembros de su familia, entendiéndose como tales, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado inclusive".

Art. 2.—Quedan derogados los artículos 149 y 150 del Código de Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a tres días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4934, que modifica el Artículo 46 de la Ley No. 3455, de Organización Municipal. G. O. Nº 8267 del 26 de Septiembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4934

CONSIDERANDO: Que la designación de Encargado de Distrito se ajusta más a la naturaleza de las funciones que desempeñan los Jefes de Distritos Municipales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Queda modificado el artículo 46 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7521, del 29 de enero de 1953, para regir del modo siguiente:

"Art. 46.—Para cada Distrito Municipal el Ayuntamiento correspondiente nombrará una Junta Municipal compuesta de un Encargado de Distrito, quien la presidirá y ejercerá las funciones de Síndico, y dos vocales. Habrá además un Secretario y un Tesorero.

Párrafo I.—Para ser Miembro de una Junta Municipal se requieren las mismas cualidades que para ser Regidor de un Ayuntamiento.

Párrafo II.— En todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o documentos donde se diga Jefe de Distrito Municipal, se entenderá que se dice Encargado de Distrito Municipal.